

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas. Marzo 01 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario, demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual es promovida mediante Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por la señora **SANDRA MILENA VEGA HOLGUÍN** en contra del señor **LEONEL RÍOS OTALVARO**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Demanda en cuatro folios.
- Resolución N.º 185 del 18 de julio de 2016, expedida por la comisaria de familia de la Dorada, Caldas en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento del menor **JOSÉ URIEL RÍOS VEGA** en un folio.
- Documento de identidad de la señora **SANDRA MILENA VEGA HOLGUÍN** en un folio.

Pasa al Despacho para proveer.


Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, primero (1º) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 109

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA VEGA HOLGUÍN
Demandado:	LEONEL RÍOS OTALVARO
Radicado:	2021-00059

La señora **SANDRA MILENA VEGA HOLGUÍN** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas y en representación de los intereses de su hijo **JOSÉ URIEL RÍOS VEGA**, presenta demanda Ejecutiva de Alimentos, en contra del señor **LEONEL RÍOS OTALVARO** progenitor del menor, correspondiente a las cuotas de alimentos y mudas de ropa adeudadas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

CONSIDERACIONES

Se decide la pretensión de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **SANDRA MILENA VEGA HOLGUÍN**, quien como título ejecutivo aporta copia expedida el 18 de julio del año 2016, por la Comisaria de Familia de la localidad, por medio de la cual se fijó como cuota **provisional de alimentos** a favor del menor **JOSÉ URIEL RÍOS**

VEGA la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000) mensuales por concepto de cuota de alimentos y SETENTA MIL PESOS (\$70.000) cada cuatro meses por concepto de muda de ropa, a cargo del citado señor **LEONEL RÍOS OTALVARO**, conceptos que debían ser entregados por el demandado a la demandante (fl. 06).

Al respecto de la fijación provisional de alimentos, dispone el artículo 32 de la ley 640 de 2001 que:

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar **hasta por treinta (30) días**, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.(...)” (Negrillas del Despacho)*

Estudiado el expediente encuentra el Despacho que la cuota provisional fijada en la aludida Comisaria, no fue refrendada por un Juez de Familia tal como lo exige la norma en cita, por lo que al tenor del art. 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado por la parte actora, no es actualmente exigible, o no por lo menos en las cuotas cobradas después del 30 de julio del año 2016 (30 días después de la fijación provisional de alimentos).

Sumado a lo anterior, la parte demandante solicita se libre mandamiento por los conceptos adeudados, partiendo desde el mes de julio del año 2017, es decir que no cobra las respectivas cuotas causadas durante el transcurso del año 2016, es decir que, esta Instancia Judicial, solo podría acceder al pago de la primera cuota, ocasionada después de lo decidido por la Resolución N.º 185 del 18 de julio del año 2016, conforme lo expuesto.

La providencia Nro. STC 16350-2015 emitida por la Sala de Casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia dentro de la segunda instancia de acción de tutela, no se accederá a librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen a futuro, toda

vez que atendiendo el criterio de la Corte, tal cuota alimentaria por su carácter de “PROVISIONAL” debe ser estudiada por el respectivo Juez de Familia dentro de un proceso de Fijación de cuota de la valides.

En consecuencia, el Despacho, no puede librar mandamiento de pago en dicha situación, puesto que, no se cumplen con los requisitos legales, fijados por el artículo 422 del Código General del Proceso, al establecer que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y como se indicó, el título de recaudo presentado solo permitiría cobrar la cuota provisional fijada con vigencia de un mes.

Tal circunstancia constituye causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada.

Finalmente, el Despacho instara a la Defensoría de Familia local en virtud de sus competencias, para que, proceda a corregir la demanda en los términos de un acta o sentencia de FIJACION DE ALIMENTOS DEFINITIVA, o, de no existir, inicie proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del menor **JOSÉ URIEL RÍOS VEGA**.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Cobro Ejecutivo de Alimentos, promovida por la señora **SANDRA MILENA VEGA HOLGUÍN** en representación de los intereses el menor **JOSÉ URIEL RÍOS VEGA** en contra del señor **LEONEL RÍOS OTALVARO**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05)** días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar por mandato legal, al doctor CRISTIAN JOHAN JIMÉNEZ ARDILA Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para que actúe en este trámite en favor de los intereses del menor **JOSÉ URIEL RÍOS VEGA**.

CUARTO: Notificar este auto al Defensor de Familia.

QUINTO: Instar a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, para que, en virtud de sus competencias, proceda a corregir la demanda en los términos de un acta o sentencia de FIJACION DE ALIMENTOS DEFINITIVA, o, de no existir, inicie proceso de fijación de cuota alimentaria a favor del menor **JOSÉ URIEL RÍOS VEGA**.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez



Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria